

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA.**

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: José Evelio Cruz Medina
Demandado: Empochaparral
Radicado: 2021-00020-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso mediante el cual se señala fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. L manifestando que debe reponerse por cuanto no se resolvió la nulidad procesal propuesta por el memorialista.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso objeto de estudio debemos traer a colación el artículo 42 del C.P.L:

Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, vale anotar por parte del despacho que se trata de una solicitud de nulidad, por tanto su resolución debe realizarse oralmente y en audiencia. Lo anterior, conlleva a aclarar, que si bien se convocó para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. es menester que previo a ella se resuelva de fondo la solicitud elevada por parte del extremo pasivo, sin que ello implique que deba revocarse la providencia impugnada, pues en el evento en que la nulidad propuesta tuviere vocación de prosperidad se tomarán las medidas pertinentes tendientes a garantizar a que los sujetos procesales puedan ejercer a plenitud su derecho de contradicción y de defensa.

De acuerdo a lo anterior se considera que no hay lugar a la prosperidad del recurso interpuesto, reiterando que evidentemente se ha de resolver por parte

del despacho la nulidad propuesta, y dependiendo de la decisión que se tome sobre el particular se dará el trámite que enderecho corresponda.

Consecuente con lo reseñado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO Reponer el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su parte, se deniega el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las reseñadas por el artículo 65 del C. de P. L.

Notifíquese


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
8-~~ju~~lio - 2021.
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 1056
Feriado. 5, 6, 7 - ~~ju~~lio / 2021
Secretaría 